



Roj: **SJSO 4279/2022 - ECLI:ES:JSO:2022:4279**

Id Cendoj: **47186440022022100037**

Órgano: **Juzgado de lo Social**

Sede: **Valladolid**

Sección: **2**

Fecha: **14/03/2022**

Nº de Recurso: **366/2021**

Nº de Resolución: **76/2022**

Procedimiento: **Derechos Fundamentales**

Ponente: **EVA MARIA LUMBRERAS MARTIN**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

## **JDO. DE LO SOCIAL N. 2**

### **VALLADOLID**

#### **SENTENCIA: 00076/2022**

En Valladolid, a catorce de marzo de dos mil veintidós.

Vistos por la Ilma. Sra. Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social N° Dos de Valladolid, D<sup>a</sup> EVA MARÍA LUMBRERAS MARTÍN los presentes Autos 366/21, sobre tutela de derechos fundamentales, seguidos a instancia de D<sup>a</sup> Coral , como demandante, representada por el Letrado, Sr. Soria Fortes, contra las empresas "SRCL CONSNUR CEE, S.A" y "SRCL CONSENUR, S.L", representadas por la Letrada, Sra. Martín Gabilondo, con intervención del MINISTERIO FISCAL,

#### **EN NOMBRE DEL REY**

ha dictado la siguiente

#### **SENTENCIA**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El día 21 de mayo de 2021, la Sra. Coral presentó demanda ejercitando una acción en materia de tutela de derechos fundamentales, en la que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó de pertinente aplicación, terminó suplicando se dicte Sentencia por la que se declare que la conducta observada por las entidades codemandadas respecto de la actora es vulneradora de derechos fundamentales, ordenando el cese inmediato de tal comportamiento, y condenando a las empresas a que indemnicen conjunta y solidariamente a la actora en la cantidad de 24.000 euros.

**SEGUNDO.-** Mediante Auto, de fecha 18 de junio de 2021, se declaró falta de jurisdicción para conocer de la demanda, remitiendo a la actora a ejercitar su pretensión, en su caso, ante el orden jurisdiccional civil. El referido Auto, frente a la que se formuló recurso de reposición por la parte actora, fue ratificado mediante Auto, de fecha ....., desestimatorio del recurso.

**TERCERO.-** Formulado recurso de suplicación por la demandante frente al Auto en el que se apreció incompetencia de la jurisdicción social para el conocimiento de la demanda, fue revocado por Sentencia de la Sala de lo Social del TSJ de Castilla y León, sede Valladolid, de fecha 28 de octubre de 2021, a fin de continuar por este Juzgado el procedimiento de tutela de derechos fundamentales.

**CUARTO.-** Admitida a trámite la demanda, las partes fueron citadas para la celebración de los actos de conciliación y juicio el día 24 de febrero de 2022.

**QUINTO.-** Llegado el día señalado, comparecieron las partes en legal forma, y el Ministerio Fiscal.



En el acto de juicio, cada una de las partes formuló alegaciones en apoyo de sus respectivas pretensiones, y tras la práctica de las pruebas propuestas y admitidas, evacuado el trámite de conclusiones, los autos quedaron vistos para dictar Sentencia.

## HECHOS PROBADOS

**PRIMERO.-** La demandante, Coral , en marzo de 2021, concurrió a un proceso de selección ofertado por la empresa codemandada, "SRCL CONSNUR CEE, S.A", para la cobertura de un puesto de Atención Telefónica al cliente, en el centro de trabajo sito en P<sup>a</sup> de los Castaños, nº 41, en Valladolid.

**SEGUNDO.-** La empresa "SRCL CONSNUR CEE, S.A" está calificada como Centro Especial de empleo, y se encuentra inscrita y en alta, desde 5 de mayo de 2015, en el Registro de Centros Especiales de Empleo de la Comunidad de Castilla y León.

**TERCERO.-** Mediante Orden de 15 de marzo de 2021 (BOCYL 18 de marzo de 2021), modificada por Orden de 7 de junio de 2021 (BOCYL de 10 de junio de 2021), de la Consejería de Empleo e Industria, se convocaron subvenciones destinadas a la financiación de costes salariales de trabajadores con discapacidad en centros especiales de empleo para el año 2021.

**CUARTO.-** El acceso a las mencionadas subvenciones por los centros especiales de empleo inscritos en el Registro de CEE de esta Comunidad requiere la presentación, entre otra, de la siguiente documentación, para el supuesto de que el interesado se oponga a su consulta:

a) Certificado de discapacidad de dichas personas trabajadoras y alta en la Seguridad Social, en el supuesto de personas trabajadoras con discapacidad incorporadas al centro especial de empleo en el mes objeto de la solicitud.

b) Acreditación del cumplimiento de las obligaciones frente a la Seguridad Social.

**QUINTO.-** La demandante, tras la realización de una entrevista personal, fue seleccionada para ocupar el puesto de Atención Telefónica ofertado por la empresa "SRCL CONSNUR CEE, S.A". A fin de formalizar la correspondiente contratación, la actora remitió a la empresa, entre otros documentos, el certificado de discapacidad, cuyo contenido se tiene por reproducido (Documento Nº 11 empresa), en el que consta reconocido un grado total de discapacidad del 65%, por discapacidad física y psíquica, con 9 puntos de movilidad reducida.

**SEXTO.-** El Responsable de Atención al Cliente, Sr. Pedro , trabajador que intervino en el proceso de selección, recibida la documentación remitida por la actora, en fecha 16 de marzo de 2021, le envió un correo electrónico, con el siguiente contenido:

"Buenos días Coral .

*Sí, lo que nos piden es el dictamen técnico, ya que el certificado ya lo has aportado. (...)"*

**SÉPTIMO.-** El día 18 de marzo de 2021, a las 14.51 horas, el Sr. Pedro , con el que había contactado previamente la demandante a fin de confirmar si el documento a solicitar era el dictamen técnico facultativo, le envió un nuevo correo electrónico con el siguiente contenido:

*"(...) Una vez que te envíen el dictamen házmelo llegar para poder darte de alta".*

**OCTAVO.-** La demandante, el día 22 de marzo de 2021, en respuesta al anterior correo recibido, remitió al Sr. Pedro una nueva comunicación, con el siguiente contenido:

*"(...) Recibido tu correo del 18 de marzo por el que me indicas que sería dada de alta cuando recibieras el Dictamen Técnico Facultativo de mi discapacidad, te comunico que he decidido no hacérselo llegar.*

*Considero que la documentación que ya os envié a los efectos de que procedierais a mi contratación o darme de alta es suficiente y los datos que en el referido dictamen constan son personales y especialmente protegidos y resulta totalmente excesivo y desproporcionado el tener que cedérselos, máxime teniendo en cuenta el ámbito y finalidad que me indicasteis. (...)"*

**NOVENO.-** El Sr. Pedro , en fecha 23 de marzo de 2021, remitió a la actora un correo, cuyo contenido se tiene por reproducido, expresando de los argumentos indicados desde el Departamento de RRHH para demandar su Dictamen Técnico Facultativo, en los siguientes términos:

*"Se trata de un documento que nos exige presentar la propia Administración Pública y que sin él no podemos optar a subvención por SMI ni computar como discapacitada por falta de documentación.*



*A parte de lo indicado en el punto anterior, como CEE tenemos obligación de saber exactamente qué le pasa a a todo el personal que trabaja en nuestros centros y para ello es imprescindible la aportación de dicha documentación. Ante cualquier incidencia que pudiera ocurrir con una persona con discapacidad, si no sabemos cuáles son sus patologías, no podríamos prestarle atención en su propio beneficio.*

Se añade en el referido correo: " *Por tanto, con independencia de la resolución definitiva del proceso de selección, sin la documentación completa (entre la que debe incluirse inexcusablemente el Dictamen Técnico Facultativo) no podremos proceder a tu contratación.*"

**DÉCIMO.-** La empresa "SRCL CONSNUR CEE, S.A" ha recabado el correspondiente Dictamen Técnico Facultativo de trabajadores discapacitados que prestan servicios en el centro de trabajo de Valladolid.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Los documentos obrantes en los ramos de prueba de las respectivas partes, particularmente la oferta de trabajo de la empresa codemandada, su calificación como CEE, así como su alta e inscripción en el Registro Autonómico de CEE, información sobre acceso a subvenciones, y correos electrónicos intercambiados entre la actora y el Responsable del proceso de selección, así como la declaración testifical del referido trabajador, Sr. Pedro , constituyen los elementos de prueba que sustentan el anterior relato de hechos probados, a los efectos previstos en el artículo 97.2 LRJS.

**SEGUNDO.-** En el presente procedimiento se ejercita por la parte demandante, al amparo de lo dispuesto en el artículos 177 y ss LRJS, una acción de tutela de derechos fundamentales invocando, en esencia, que la decisión de las empresas codemandadas de no contratar a la actora, ante su negativa de presentar el dictamen técnico facultativo que sustenta su declaración de discapacidad, comporta una vulneración de su derecho a la dignidad, igualdad e intimidad, en tanto que dicho documento contiene datos de salud, de carácter personal, resultando desproporcionado exigir su presentación a efectos de acceso a un empleo.

La representación de las empresas codemandadas ha opuesto, en relación a "SRCL CONSENUR, S.L", la excepción de falta de legitimación pasiva, en tanto que, respecto a la codemandada calificada como CEE, ha estimado justificada su actuación en orden a posibilitar el acceso a subvenciones de la Administración Autonómica, así como por razones de prevención y seguridad laboral, cuestionado, por otra parte, la existencia de un precontrato laboral con la actora al tiempo de ser recabada la documentación relativa a su discapacidad.

Planteada la controversia en los términos expuestos, debe hacerse una breve referencia a la competencia de la jurisdicción social para conocer la presente demanda, cuestión que fue analizada por la Sala de lo Social del TSJ de Castilla y León, sede Valladolid, en Sentencia de fecha 28 de octubre de 2021, en la que fue revocado el Auto de este Juzgado por el que se apreció incompetencia de esta jurisdicción, si bien, la referida Sentencia de suplicación dejaba abierta a esta Juzgadora la posibilidad de valorar, una vez practicada la prueba, si la vulneración denunciada, conforme resultaba del relato fáctico de la demanda, se había producido en el marco de un precontrato laboral, supuesto que entendió la Sala determinante de la competencia del orden jurisdiccional social.

Pues bien, la prueba practicada en el acto de juicio ha revelado que, ciertamente, la actuación empresarial denunciada se produjo cuando ya concurría un compromiso formal de contratación, tanto por parte de la demandante, expresado mediante el envío a la empresa de determinada documentación necesaria para formalizar su contratación (certificado de desempleo, D.N.I, certificado de discapacidad...), como por parte de la empresa, pues resultaría ilógico que recabara documentación personal de la trabajadora si no hubiera decidido proceder a su contratación. Así, basta examinar el contenido de los correos electrónicos remitidos por el Responsable del proceso de selección a la actora para concluir que, aun cuando a fecha 8 de marzo de 2021 el proceso de selección siguiera abierto, lo cierto es que, días después, dicho proceso se cerró en favor de la demandante, siendo ésta la candidata definitivamente seleccionada para cubrir el puesto ofertado, como ha reconocido el testigo, Sr. Pedro , razón por que la habría recabado la entrega de determinada documentación, cuya finalidad no era otra más que formalizar la contratación, conforme se desprende con total claridad de los correos remitidos por el testigo a la actora los días 18 y 23 de marzo de 2021, transcritos en los hechos probados séptimo y noveno.

La actividad probatoria desplegada en juicio no puede sino conducir a mantener la decisión que, en base a la fundamentación fáctica de la demanda, adoptó la Sentencia de suplicación sobre la competencia de este orden jurisdiccional para conocer la demanda.

La siguiente cuestión a analizar es la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta respecto a la codemandada "SRCL CONSENUR, S.L", que debe tener favorable acogida, toda vez que ninguna intervención consta que haya tenido en la actuación empresarial impugnada, imputable únicamente a la empresa calificada



como Centro Especial de Empleo, convocante del proceso de selección al que concurrió la actora, habiendo emanado de dicha empresa la decisión de no formalizar su contratación por la negativa de aportar el dictamen técnico facultativo emitido por el órgano evaluador de su discapacidad, sin que, por otra parte, la demanda cuenta con sustento fáctico alguno del que pudiera derivar una responsabilidad solidaria de ambas empresas codemandadas, lo que determina que deba dictarse frente a "SRCL CONSENUR, S.L." un pronunciamiento absolutorio.

**TERCERO.-** Determinada de forma definitiva la competencia de esta jurisdicción, así como las partes que habrían de integrar la presente litis, procede abordar si la decisión adoptada por la empresa "SRCL CONSNUR CEE, S.A", que se concreta en la no contratación de la demandante, comportó una vulneración de sus derechos fundamentales de igualdad, dignidad e intimidad.

No puede desconocerse que, como se ha puesto anteriormente de manifiesto, y así resultó de la prueba desplegada en el acto de juicio, habiendo sido la demandante definitivamente seleccionada para ocupar el puesto de Atención Telefónica ofertado por el CEE, el motivo de que no fuera finalmente contratada no fue otro más que su negativa a aportar el dictamen técnico facultativo emitido por el órgano evaluador de la discapacidad que tiene reconocida, situación ésta que fue acreditada por la actora ante la empresa mediante la aportación del correspondiente certificado de discapacidad, en el que se expresa el grado total, en este caso, el 65%, el tipo de discapacidad (física-psíquica), así como la puntuación por movilidad reducida (9 puntos) y la necesidad de concurso de tercera persona (no precisa).

Ciertamente, el documento solicitado por la empresa contiene datos personales sensibles, de carácter reservado, en tanto que se reflejan, en términos genéricos, las patologías que afectan a la persona discapacitada, así como la etiología de las mismas, además del porcentaje de valoración parcial de cada una de las afecciones, y la puntuación por factores sociales complementarios. Estos datos sanitarios, relativos a la salud física o mental de la persona, gozan de una especial protección en la LO 3/2018, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, así como el Reglamento General de Protección de Datos, en aras a preservar el derecho fundamental a la intimidad personal, reconocido en el artículo 18.1 de la CE.

Así pues, el acceso al documento solicitado por la empresa, en la medida que contiene datos relativos a la salud de la persona, se encuentra en el ámbito de protección del derecho a la intimidad, que debe prevalecer, en este caso, sobre las razones invocadas por la empresa para justificar el pretendido acceso al mismo en aras de formalizar la contratación. Así, la representación de la empresa ha mantenido que la subordinación de la contratación a la aportación del mencionado documento responde a posibilitar el acceso a las subvenciones autonómicas destinadas a financiar los costes salariales de trabajadores con discapacidad en CEE, y, por otra parte, a motivos de vigilancia de la salud de los trabajadores.

Pues bien, la documentación aportada por la propia empresa en relación a las subvenciones de costes salariales de trabajadores con discapacidad, lejos de avalar la necesidad de aportar el dictamen técnico facultativo para acceso a las mismas, no viene sino a desvirtuar la motivación ofrecida por la empresa. Así, examinada la documentación a aportar por los solicitantes, es posible comprobar que no es necesario aportar la documentación que, como el dictamen técnico facultativo de discapacidad, se encuentre en poder de la Administración actuante, salvo que el interesado se opusiera a su consulta, posibilidad de consulta directa por la Administración que, ante su negativa a aportarlo, no fue ofrecida a la actora. En cualquier caso, la aportación del referido documento, ni siquiera, es necesaria para el acceso a la subvención, puesto que, de oponerse el interesado a la consulta directa por la Administración, la documentación a presentar es únicamente el certificado de discapacidad de las personas incorporadas al CEE, documento éste que la demandante había facilitado a la empresa, y en el que consta el grado de discapacidad total asignado, único dato que pudiera resultar de interés en tanto que opera como determinante de la cuantía de la subvención a percibir, en la que ninguna incidencia tienen, ni a efecto de la concesión, ni del importe, el cuadro de patologías que pudieran afectar a la demandante.

El segundo motivo esgrimido por la empresa en orden a justificar su actuación se concreta en razones de vigilancia de la salud de los trabajadores del CEE. No puede desconocerse la deuda de seguridad que la empresa tiene con sus trabajadores, y que se concreta, entre otras garantías, en una vigilancia periódica de su estado de salud en función de los riesgos inherentes al trabajo, si bien, debe tenerse presente que, con carácter general, esta vigilancia solo podrá llevarse a cabo cuando el trabajador preste su consentimiento, conforme dispone el artículo 22 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales. Ciertamente, el correcto y eficaz cumplimiento de la vigilancia de la salud de los trabajadores requiere el acceso a información médica de carácter personal, ahora bien, dicho acceso habría de quedar limitado al personal médico del Servicio de Prevención, o a las autoridades sanitarias que lleven a cabo la vigilancia de la salud de los trabajadores, sin que haya de facilitarse a la empresa, sin consentimiento expreso del trabajador, conforme dispone el artículo 22.4 LPRL, debiendo recibir únicamente información de las conclusiones derivadas de



los reconocimientos efectuados en relación con la aptitud del trabajador para el desempeño del puesto de trabajo o con la necesidad de introducir o mejorar las medidas de protección y prevención, a fin de que puedan desarrollar correctamente sus funciones en materia preventiva.

Las medidas de vigilancia de la salud, que habrían de operar, en cualquier caso, en un momento posterior a la formalización de la contratación, han de llevarse a cabo, conforme señala el artículo 22.2 LOPRL, "*respetando siempre el derecho a la intimidad y a la dignidad de la persona del trabajador y la confidencialidad de toda información relacionada con su estado de salud*".

Así pues, la necesidad de garantizar la seguridad de la trabajadora tampoco permite considerar justificada la actuación empresarial, en primer término, porque no es la empresa, sino el servicio médico que tenga encomendada la actividad preventiva, el facultado, con el consentimiento de la trabajadora, para el acceso a la información sanitaria, actuación preventiva que habría de desplegarse, en su caso, una vez formalizada la contratación, valorando la aptitud de la demandante para el puesto a cubrir, no así en el momento anterior en el que interesó por la empresa la aportación dictamen facultativo.

La argumentación expuesta conduce, en definitiva, a desvirtuar las razones invocadas por la empresa "SRCL CONSENUR CEE, S.A" en orden a considerar justificada la decisión de no formalizar la contratación de la actora, que por estar motivada únicamente en la negativa a aportar un documento que contiene datos relativos a su salud, se estima que constituye una vulneración de su derecho a la intimidad personal, por lo que su pretensión de tutela de derechos fundamentales debe tener favorable acogida.

La declaración de la existencia de vulneración del derecho fundamental de la intimidad personal de la actora determina, a tenor del artículo 183.1 LRJS, que haya de efectuarse el correspondiente pronunciamiento sobre la cuantía de la indemnización que corresponde a la demandante por el daño moral unido a la actuación lesiva, así como por los daños y perjuicios adicionales derivados. No puede desconocerse que la decisión adoptada finalmente por la empresa de no contratar a la actora frustró sus inminentes expectativas de acceder a un empleo, privándole de la posibilidad de obtener ingresos económicos, si bien, se desconoce si la situación de desempleo en la que encontraba se prolongó en el tiempo, así como cualesquiera otras circunstancias profesionales de la actora, por lo que difícilmente pueden concretarse los "*daños profesionales*" referidos en la demanda, careciendo de sustento fáctico alguno la cuantía indemnizatoria reclamada (24.000 euros), estimando prudencial fijar en 2.000 euros la indemnización por daños morales vinculado a la actuación lesiva del derecho a la intimidad de la trabajadora.

Vistos los preceptos legales citados, y demás de general y pertinente aplicación,

## FALLO

**ESTIMO PARCIALMENTE** la demanda presentada por D<sup>a</sup> Coral contra las empresas "SRCL CONSNUR CEE, S.A" y "SRCL CONSENUR, S.L, con intervención del MINISTERIO FISCAL, **DECLARO VULNERADO EL DERECHO A LA INTIMIDAD PERSONAL** de la actora por la decisión de no formalizar su contratación adoptada por le empresa "SRCL CONSNUR CEE, S.A", ordenando el cese en dicha actuación, **CONDE NO** a la referida empresa a abonar a la actora una indemnización por daños morales de DOS MIL EUROS (2.000 €), y ABSUELVO a la empresa codemandada "SRCL CONSENUR, S.L" de las pretensiones deducidas en su contra.

Notifíquese esta sentencia a las partes advirtiéndole que contra ella podrán interponer Recurso de Suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León que deberá ser anunciado por comparecencia, o mediante escrito en este Juzgado dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de esta Sentencia, o por simple manifestación de la parte o de su Abogado o representante en el momento en que se le practique la notificación.

Adviértase igualmente al recurrente que no fuera trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del Régimen Público de Seguridad Social, o no tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita, que deberá depositar la cantidad de trescientos euros en la cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta en el Banco Santander, nº cuenta ES55 0049 3569 92 0005001274 y en observaciones 4627 0000 64 036621 acreditando ante la Secretaría de este Juzgado mediante la presentación del justificante de ingreso en el periodo comprendido hasta la formalización del recurso así como, en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, consignar en la citada cuenta, la cantidad objeto de condena, o formalizar aval bancario por dicha cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista, incorporándolos a este Juzgado con el anuncio de recurso.

En todo caso, el recurrente deberá designar Abogado para la tramitación del recurso, al momento de anunciarlo.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.